

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1**

Único correo electrónico: [memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN**

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2021-00148-00

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OMAR BEDOYA

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO

Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del art. 244<sup>1</sup> de la ley 1437 de 2011 (CPACA), Se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de la sustentación del recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte actora, por el termino de tres (03) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E y en la página web de la Rama Judicial. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

DÍA DE FIJACIÓN : 10 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.  
EMPIEZA TRASLADO : 11 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 a.m.  
VENCE TRASLADO : 13 DE AGOSTO DE 2021, a las 5:00 p.m.

  
**DEICY JOHANNA IMBACHI OME**  
**Oficial Mayor**  
**Subsección E**

Elaboró: Claribeth A.

Revisó: Deicy I.

---

<sup>1</sup> 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

**RV: PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2021 - 148 DEMANDANTE OMAR BEDOYA  
DEMANDADO DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO  
OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA**

jairo sarmiento <jairosarpa@hotmail.com>

Jue 05/08/2021 14:58

**Para:** Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

apelacion OMAR BEDOYA 2021 - 148.pdf;

---

**De:** jairo sarmiento

**Enviado:** jueves, 5 de agosto de 2021 11:25

**Para:** rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 'notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co'  
<notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co>

**Asunto:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL 2021 - 148 DEMANDANTE OMAR BEDOYA DEMANDADO DISTRITO  
CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA

Cordial saludo

Me permito remitir memorial pdf en 20 folios y 2 anexos, contiene recurso de apelación expediente  
25000 23 42000 2021 00 148 00 demandante OMAR BEDOYA demandado DISTRITO CAPITAL - UNIDAD  
ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA

Cordialmente,

JAIRO SARMIENTO PATARROYO

Bogotá D.C.,

H. Magistrada Ponente

Doctora **PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO**

H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E

Ciudad

Referencia: Ejecutivo Laboral 25000 23 42000 2021 00 148 00 demandante OMAR BEDOYA demandada DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ

Asunto: Recurso de apelación contra la providencia que libra mandamiento de pago parcial, de fecha 30 de julio de 2021, estado del 3 de agosto de 2021

**JAIRO SARMIENTO PATARROYO**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte actora, encontrándome dentro del término legal, me permito interponer y sustentar **RECURSO DE APELACION** contra la providencia, proferida el 30 de julio de 2021, notificada por estado del 3 de agosto de 2021, conforme con los siguientes:

**HECHOS:**

1. Mediante sentencia proferida por el H Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección "E" de fecha 28 de junio de 2012, dentro del proceso 25000232500020100072501. notificado por edicto del 11 de julio de 2012, se dispuso:

"PRIMERA. INAPLICAR en el caso concreto el inciso final del artículo 4º. Acuerdo 3º de 1999 del Concejo de Bogotá D.C., por las razones expuestas".

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad de los actos administrativos sometidos a control: oficio 20093330462951 del 4 de diciembre de 2009 resolución 132 del 5 de febrero de 2019 suscritos por el director de gestión humana de la secretaria de gobierno distrital y de los oficios OAJ - 1892 -2009 del 16 de diciembre de 2009 en el aparte pertinente que afectó al actor (numeral 16), con su anexo respectivo y OAJ-2010-427 del 18 de febrero de 2010, radicado 2010-EE 892 por las razones expuestas en la parte motiva.

Condenar al Distrito Capital - Unidad Administrativo Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a que liquide las horas extras, diurnas y nocturnas, compensatorios, festivos y dominicales y recargo ordinario nocturno que hubiera laborado el señor **OMAR BEDOYA** identificado con la cedula de ciudadanía No 80.009.085, desde el 27 de noviembre de 2006, con fundamento en los artículos 33, 35, 36 y 39 del decreto 1042 de 1978 deduciendo para tal efecto los días descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se le hayan presentado al trabajador, con la precisión jurisprudencial en torno al tema del compensatorio de dominicales y festivos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, y cancele la diferencia que surja entre los valores cancelados por el sistema que venía aplicando la entidad demandada y la orden que aquí se impone.

Si el citado cruce de cuentas genera un remanente a favor de la entidad demandada, se deberá dar aplicación a lo previsto en el inciso final del

numeral 2 del artículo 136 del C.C.A pues aquellas sumas que se le pagaron al actor, se entiende percibidas de buena fe.

Así mismo, se condena a la demanda a reliquidar las primas de servicios, vacaciones y de navidad, las cesantías y demás factores salariales y prestacionales causados por el demandante, teniendo en cuenta los mayores valores que se causen por virtud del presente fallo, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del decreto ley 1045 de 1978 y a pagar las diferencias que resulten que tal reliquidación.

Las sumas que resulten adeudadas al demandante serán ajustadas en los términos previsto en la parte motiva de esta providencia en cumplimiento de los previsto por el artículo 178 del C.C.A, con aplicación de la siguiente formula:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

en la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H), que es lo dejado de percibir por el demandante según lo expuesto en precedencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente en la fecha en que se causaron las sumas adecuadas.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente en la fecha de causación de cada uno de ellos.

**TERCERO.** - **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo del presente fallo.

**CUARTO:** Declarar de oficio la prescripción de los factores salariales causados con anterioridad al 27 de noviembre de 2006 por las razones contenidas en la parte motiva.

**QUINTO:** La entidad demandada deberá dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del código contencioso administrativo, según y se indicó en la motivación de esta decisión."

2. El H. Consejo de Estado Sección Segunda en providencia del 12 de febrero de 2015 profirió sentencia de unificación jurisprudencial, donde dispuso:

**"PRIMERO: CONFIRMARSE** los numerales primero, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia de 28 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda presentada por OMAR BEDOYA contra el Distrito Capital Secretaria de Gobierno - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

**SEGUNDO: MODIFICASE** el numeral segundo de la sentencia de 28 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca , que accedió a las pretensiones de la demanda incoada por OMAR BEDOYA contra el Distrito Capital Secretaria de Gobierno - Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, el cual quedará así:

**SEGUNDO DECLARARSE:** La nulidad de oficio 20093330462951 de 4 de diciembre de 2009, resolución N° 132 de 05 de febrero de 2010, suscritos por el director de gestión humana de la secretaria de gobierno distrital y de los oficios OAJ-1892-2009 de 16 de diciembre de 2009, en el aparte pertinente que afectó al actor (numeral 16), con su anexo respectivo y OAJ-2010-427 de 18 de febrero 2010, radicado 2010EE892, por la razones expuestas en la parte motiva.

En consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho CONDENASE al DISTRITO DE BOGOTA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS, a reconocer y pagar al señor OMAR BEDOYA identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.009.085 de Bogotá, los siguientes derechos laborales:

- a) El valor correspondiente a cincuenta horas (50) extras diurnas al mes desde el 27 de noviembre de 2006, con fundamento en los artículos 36 a 38 del decreto 1042 de 1978, acorde con la prueba documental allegada al proceso, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190).
- b) Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos laborados por el actor desde el 27 de noviembre de 2006, empleado para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, y pagar las diferencias que resulten a favor del conceptos como resultado del reajuste.

c) reliquidar el valor de las cesantías reconocidas y pagadas al actor a partir del 27 de noviembre de 2006 con el valor que surja por concepto de las horas extras cuyo reconocimiento se ordena.

d) No se reconoce los descansos los descansos compensatorios, por encontrarse debidamente acreditado su pago y disfrute conforme a las pruebas allegadas al proceso y tampoco la reliquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, por cuanto el trabajo suplementario no constituye factor salarial para su liquidación.

Las sumas resultantes de la cadena a favor del demandante se actualizarán, aplicando para ello la siguiente formula.

$$R = \frac{RH \times \text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de de precios dividir el índice final de precios al consumidor certificado DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha cual se causó el derecho.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la formula se aplicara separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos".

3. La Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencia del 20 de agosto de 2015, notificada por estado el 10 de septiembre de 2015, dispuso:

"**NEGAR** La solicitud de adición, aclaración y corrección de la sentencia de 12 de febrero de 2015 proferida por la sección segunda presentada por el apoderado del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia".

4. La H. Sala, en la parte resolutive de la providencia de fecha 30 de julio de 2021, dispone reconocer la suma **\$ 28.415.436.79** por intereses moratorios aplicando el artículo 195 del CPCA dejando de lado que en la sentencia de recaudo se dispone reconocer lo consagrado en el artículo 177 del CCA respecto a interés moratorio, desconociendo además lo consagrado respecto a los 6 meses de plazo para la reclamación de la condena sin tener en cuenta que la sentencia cobro ejecutoria el 15 de septiembre 2015 y la reclamación ante la Alcaldía Mayor de Bogotá, fue radicada el día 27 de junio de 2017; por ende se debe reconocer **INTERESES MORATORIOS** conforme con el artículo 177 del C.C.A., por los primeros seis meses desde la ejecutoria de la sentencia o sea desde el 16 de septiembre de 2015 hasta el 15 de marzo de 2016 sobre el pago parcial unilateral realizado por la entidad demandada **\$ 98.917.839** suma notificada el 10 de abril de 2018 (folio 162 y anverso capital sin indexar **\$ 79.283.787** indexado **\$ 98.917.389**) suma reclamada **\$ 98.917.839** como aparece en el memorial a folios 164 y 165 radicación 13 de abril de 2018, solicitud desembolso liquidada y pagada por la entidad ejecutada el 12 de junio 2018 y no sobre **\$ 73.141.927** como aparece en el numeral 4.1. de la providencia. Máxime si se tiene en cuenta en los cuadros de liquidación realizados por la Contaduría que el total de capital es la suma de

\$119.030.932 y que la entidad de manera unilateral planteo una liquidación de capital indexado por valor de \$ 98.917.839 donde no contemplo el reconocimiento de ningún tipo de intereses hasta el 12 de junio de 2018, fecha del desembolso de la suma de \$ 98.917.839 solo capital liquidado entre noviembre de 2006 hasta febrero de 2018 como aparece en el folio 162 por anverso y reverso del mismo, que se remite como anexo en medio magnético. En el caso del saldo insoluto de capital por valor de \$ 11.316.708 también se deben reconocer los intereses moratorios conforme con el artículo 177 del C.C.A. en concordancia con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, ya que se ordena realizar la liquidación conforme con el artículo 195 del CPACA desconociendo que la sentencia de recaudo es del sistema escritural y en la misma se ordena dar alcance al artículo 177 del C.C.A.

5. Es del caso tener en cuenta que el tema de la cosa juzgada e inmutabilidad de las sentencias ha sido reiterado por parte del H. Consejo de Estado, como ejemplo se transcriben apartes pertinentes de la providencia del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente Doctor William Hernández Gómez, sentencia de 30 de noviembre de 2017, radicación: 25000- 23-25-000-2010-01147-01(1365-14).

“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal en virtud de la cual las decisiones contenidas en una sentencia y otras providencias judiciales tienen el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas, ello con la finalidad de lograr la terminación definitiva de controversias, en aras de buscar la seguridad jurídica. En términos de esta corporación es un fenómeno jurídico de «[...] carácter imperativo

e inmutable de las decisiones que han adquirido firmeza, lo cual implica de suyo la imposibilidad de volver sobre asuntos ya juzgados, para introducir en ellos variaciones o modificaciones mediante la adopción de una nueva providencia”

6. Las pretensiones de la parte actora en la demanda ejecutiva contemplan lo siguiente:

“PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de **DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ** y a favor del señor **OMAR BEDOYA** por la suma de **VEINTE MILLONES DOS CIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE (\$ 20.298.815) PESOS MONEDA CORRIENTE** toda vez que la entidad hizo un pago parcial de la obligación en junio de 2018 en cuantía de \$ **98.917.839** dando alcance a la Resolución 840 “Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación contra la liquidación de fallo proceso 2010-00725 demandante **OMAR BEDOYA**” cuando la liquidación de capital realmente asciende a \$ **119.216.654.14** ”

“SEGUNDA: Disponer el reconocimiento y pago de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda, desde el 12 de febrero de 2015, fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 20 de junio de 2018 fecha del pago de manera parcial e incompleta, por un valor de \$**98.917.839**, cuando el total de capital

indexado a pagar en dicha fecha era de **\$119.216.654** conforme con la liquidación de la sentencia que se anexa".

"**TERCERA:** Disponer el reconocimiento de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda desde el 12 de febrero de 2015 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación respecto al capital omitido al momento de la expedición de la orden de pago parcial o sea por **\$ 20.298.815**".

"**CUARTA:** Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el Código General del Proceso".

7. En los puntos 4.1 literal c) del folio 27 y punto 4.2 Literal c) del folio 30, de la providencia atacada, respecto a la tasa de interés moratorio se desconoce de plano lo dispuesto en la sentencia de primea instancia confirmado por la de segunda instancia o sea el título de recaudo sobre la aplicación del artículo 177 del C.C.A, los cuales operan de pleno derecho, como en reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado de las Secciones Segunda y Tercera respecto al artículo 308 del CPACA, las cuales se transcriben parcialmente en el numeral siguiente, ya que en dicho aparte reza en los dos literales mencionados:

**Folio 27:**

c) Tasa de interés moratorio. La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del C.P.A.C.A., pues el periodo de causación de los intereses moratorios dentro del presente proceso acaeció en su totalidad durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011" Pagina

**Folio 30**

"c) Tasa de interés moratorio. La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del C.P.A.C.A., pues el periodo de causación de los intereses moratorios dentro del presente proceso acaeció en su totalidad durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011"

8. En la providencia atacada se desconoce de plano la clara jurisprudencia en casos análogos, que se transcribe a continuación: A) Sentencia del H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B de fecha 28 de junio de 2018 con ponencia de la H. Consejera Doctora SANDRA LISSETT IBARRA VELEZ, expediente 25000-23-42-000-2014-03440-01 No. Interno: 4313-2017 Actora: Ana Gloria Hernández Barbosa

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- Asunto: Apelación de la sentencia de excepciones. Ordenó seguir adelante la ejecución. Confirma decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución, donde respecto al tema de intereses moratorios, en sus apartes pertinentes reza:

**“Los Intereses moratorios en las sentencias contra entidades públicas**

El artículo 177 del Código de lo Contencioso Administrativo, en su quinto inciso estableció:

*“(…) ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS.*

*(…)*

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y moratorios.”*

*“ … ”*

*“ … ”*

Ahora bien, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 dispuso:

*“ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.*

Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2º, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos

sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas<sup>1</sup>.

Por lo tanto, en aplicación del artículo 177 del C.C.A. y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deban intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues *“operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley”*<sup>2</sup>; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero”.

#### DEFINICION INTERESES MORATORIOS CCA O CPACA

B.) Sección Tercera H. Consejo de Estado Consejero Ponente: Doctor Enrique Gil Botero

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014)

**Radicación:** 52001-23-31-000-2001-01371-02  
**Demandante:** Lida del Carmen Suárez y otros  
**Demandado:** Instituto Nacional de Vías- INVÍAS- y otro  
**Referencia:** Acción de Grupo

“La Sección Tercera, Subsección C, difiere de estas conclusiones y considera que el art. 308 rige plenamente esta situación –la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

<sup>2</sup> Cammarota Antonio en: Betancur Jaramillo Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Señal Editora. Séptima Edición 2009. Página 538.

pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes:

En *primer lugar*, el art. 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.

El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA -que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso.

En *segundo lugar*, no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses -lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el art. 308 separó las dos normativas. El tema es más simple de enfocar, independientemente de los efectos positivos o negativos que tenga para el deudor que incurre en mora de pagar una sentencia o una conciliación: el nuevo código rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya demanda se presentó en su vigencia, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar -art. 195-; y el CCA rige los procesos -incluida la sentencia y sus efectos- cuya

demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA, código que incluye la norma sobre intereses de mora, es decir, la tasa y el tiempo para pagar –art. 177-.

En *tercer lugar*, el criterio más importante que marca la diferencia entre la Sala de Consulta y esta Subsección de la Sección Tercera, consiste en el reconocimiento que una y otra hace o no de la regla especial de transición procesal que contempla el art. 308. Mientras la Sala de Consulta, para desestimar la aplicación del art. 308, advierte que el art. 38.2 de la Ley 153 de 1887<sup>3</sup> rige esta problemática, pese a que regula un asunto contractual pero añade que aplica al pago de condenas; esta Sección considera que existiendo norma especial –el art. 308- es innecesario buscar la solución en las reglas generales.

En este sentido, se considera que las reglas previstas en el art. 38 de la Ley 153 no son absolutas, es decir, no rigen indefectiblemente, porque se trata de una ley ordinaria como cualquiera otra –sin desconocer la importancia de su contenido- que bien puede ser excepcionada por el legislador a través de otra ley, como sucedió en este caso. Entonces, la posición de la Sala de Consulta consiste en creer que por el hecho de que la Ley 153 disponga lo que enseña el art. 38.2 entonces esa regla se aplica siempre, como si sobre la misma materia una ley posterior y/o especial no pudiera disponer lo contrario.

No debe olvidarse que la Ley 153 es una Ley; no una norma constitucional ante la cual deban rendirse las demás leyes, como para creer que lo que disponga no

---

<sup>3</sup> “Art. 38. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

“Exceptúanse de esta disposición:

“1. Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato, y

“2. Las que señalan penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo á la ley bajo la cual se hubiere cometido.”

pueda luego contrariarlo otra ley. Esto no se comparte, porque si el legislador quisiera variar alguna de las reglas que contiene, de manera general o para un sector concreto, le bastaría hacerlo, como efectivamente lo hizo el CPACA con la transición procesal que creó, y de hecho comprendió muchos temas, entre ellos modificó el sentido que ofrece el art. 40 citado antes.

En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:

- i) Los procesos cuya demanda se presentó *antes* de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó *antes*, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.
- ii) Los procesos cuya demanda se presentó *antes* de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta *después*, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.
- iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”.

9. Es pertinente manifestar de manera comedida al Despacho, que en los procesos ejecutivos respecto al momento procesal oportuno para la liquidación de las

pretensiones es al momento de quedar en firme la sentencia de primera instancia, conforme con la clara jurisprudencia del H. Consejo de Estado en concreto en la providencia proferida el 6 de agosto de 2015, con ponencia de la H. Consejera Doctora SANDRA LISETT IBARRA VELEZ, dentro del proceso ejecutivo No 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014) ACTOR: JUAN ALFONSO FIERRO MANRIQUE C/. CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, donde en sus apartes pertinentes reza:

“En este orden no es de recibo que el Tribunal Administrativo de Bolívar, previamente a librar el mandamiento ejecutivo, hubiese ordenado liquidar la condena impuesta a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares a través de las sentencias de 28 de enero de 2004 y 6 de mayo del mismo año que reconocieron la prima de actualización al ejecutante, pues, actuar de esa manera desconoce el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes, ya que dentro del trámite del proceso ejecutivo se señalan unas etapas para el efecto, esto es, para la liquidación del crédito.

En efecto, el artículo 446 del Código General del Proceso señala las oportunidades que tienen las partes y el juez para la liquidación del crédito, así:

“Artículo 446. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sean totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y estos,

de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuyen a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo.- El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos” (Se subrayó).

La norma señala las oportunidades procesales a efectos de liquidar los créditos, lo cual puede hacer cualquiera de las partes; y el juez, previo el correspondiente traslado, decidirá si aprueba o modifica la liquidación, pero este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo.

En el caso sub examine, al confrontar la actuación del Tribunal Administrativo de Bolívar con el artículo 430 del Código General del Proceso, se observa que aquella es contraria al mandato de la norma toda vez que no era procedente librar mandamiento ejecutivo por suma distinta a la pedida en la demanda por cuanto el artículo 430 mencionado, impone al juez del deber de proferirlo cuando la demanda es acompañada del

documento que preste mérito ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal. Por tanto, en la oportunidad para librar el mandamiento de pago no se puede efectuar la liquidación de la condena y luego librar el mandamiento ejecutivo porque para ese efecto, la ley ha previsto las etapas que tienen las partes para liquidar el crédito que no son otras que las previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso”.

#### PETICIÓN:

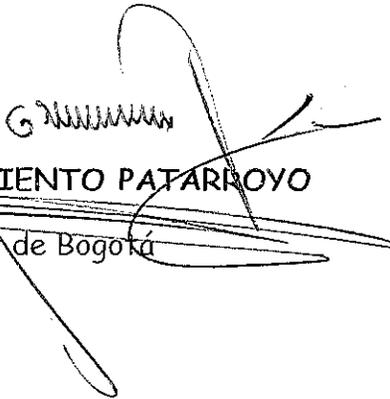
Con lo expuesto en precedencia de manera respetuosa me permito solicitar al H. Consejero Ponente a quien corresponda por reparto conocer del recurso de alzada, se sirva enmendar los aspectos erróneos de la providencia atacada donde se desconoce para efecto de la liquidación de intereses moratorios dando alcance al artículo 177 del C.C.A. conforme con lo dispuesto en el numeral quinto de la sentencia de primera instancia confirmada por el H. Consejo de Estado de manera expresa en el numeral primero de la sentencia de unificación jurisprudencial, toda vez que en la providencia atacada se aplica el artículo 195 del CPACA, además tomando un capital de \$ 73.141.927 sin tener en cuenta que la entidad el 12 de junio de 2018 realizó un pago parcial por la suma de \$ 98.917.839 solo capital liquidado entre noviembre de 2006 hasta febrero de 2018 como aparece en la liquidación que obra a folio 162 por anverso y reverso del mismo, documento que se remite como anexo en medio magnético, suma relacionada por la parte actora en la solicitud de desembolso que obra a folios 164 y 165 del expediente, toda vez que se ordena liquidar DTF por los primeros 10 meses e intereses moratorios sin dar alcance real a lo consagrado en el artículo 177 del C.C.A. bajo el supuesto que la mora se configuro en vigencia del artículo 195 del CPCA, sin reconocer que la

sentencia objeto de recaudo fue proferida bajo el imperio del C.C.A. y en la misma de manera expresa se dispuso el cumplimiento del artículo 177 del C.C.A. Por ende los intereses moratorios tanto del pago parcial de \$ 98.917.839, como sobre el saldo insoluto a la fecha de \$ 11.316.708 también deben ser liquidados con intereses moratorios de acuerdo con el artículo 177 del C.C.A.

En la providencia atacada se desconoce lo dispuesto en el título de recaudo respecto a los intereses moratorios conforme con el artículo 177 del C.C.A, para dar alcance de manera errónea por parte del H. Tribunal respecto a los intereses moratorios conforme con el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, aplicando DTF los primeros 10 meses, desconociendo de plano la clara jurisprudencia de las Secciones Segunda y Tercera del H. Consejo de Estado respecto a este tema en las sentencias del sistema escritural, siendo la sentencia de la Sección Tercera una acción de grupo con los consiguientes efectos erga omnes, transcritos parcialmente en el numeral 14 del presente escrito.

Ruego al H. Consejero Ponente, quien conozca del presente recurso acceder a mi petición.

Cordialmente,

  
**JAIRO SARMIENTO PATARROYO**

~~C.C. 19.191.989 de Bogotá~~

TP 62.110 CSJ

Anexo: Copia en medio magnético de la liquidación obrante a folio 162 por ambas caras

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS  
LICUDACION FALLO ONAR BEROYA - C.C. 80.088.085  
DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2008 AL 28 DE FEBRERO DE 2018

Table with 15 columns: MES, VALOR HORAS ASISTENCIA MES, HORAS DE LEVANTES, HORAS DE LABORES REALES, HORAS EXTRA DIURNAS, VALOR HORAS EXTRA DIURNAS, VALOR HORAS RECARGAS 50%, VALOR HORAS RECARGAS 75%, VALOR HORAS RECARGAS 100%, VALOR HORAS RECARGAS 125%, VALOR HORAS RECARGAS 150%, VALOR HORAS RECARGAS 175%, VALOR HORAS RECARGAS 200%, VALOR HORAS RECARGAS 225%, VALOR HORAS RECARGAS 250%, VALOR HORAS RECARGAS 275%, VALOR HORAS RECARGAS 300%, VALOR HORAS RECARGAS 325%, VALOR HORAS RECARGAS 350%, VALOR HORAS RECARGAS 375%, VALOR HORAS RECARGAS 400%, VALOR HORAS RECARGAS 425%, VALOR HORAS RECARGAS 450%, VALOR HORAS RECARGAS 475%, VALOR HORAS RECARGAS 500%, VALOR HORAS RECARGAS 525%, VALOR HORAS RECARGAS 550%, VALOR HORAS RECARGAS 575%, VALOR HORAS RECARGAS 600%, VALOR HORAS RECARGAS 625%, VALOR HORAS RECARGAS 650%, VALOR HORAS RECARGAS 675%, VALOR HORAS RECARGAS 700%, VALOR HORAS RECARGAS 725%, VALOR HORAS RECARGAS 750%, VALOR HORAS RECARGAS 775%, VALOR HORAS RECARGAS 800%, VALOR HORAS RECARGAS 825%, VALOR HORAS RECARGAS 850%, VALOR HORAS RECARGAS 875%, VALOR HORAS RECARGAS 900%, VALOR HORAS RECARGAS 925%, VALOR HORAS RECARGAS 950%, VALOR HORAS RECARGAS 975%, VALOR HORAS RECARGAS 1000.

Handwritten signature and date.

